

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Tax individual S.A.
Demandado	Elvira del Socorro Usma Betancur
Radicado	05001 40 03 028 2021-00775 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por TAX INDIVIDUAL S.A., en contra de ELVIRA DEL SOCORRO USMA BETANCUR, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo

1). Según se desprende de la narración fáctica de la demanda especialmente en el hecho primero, la entidad demandante en uso de las facultades conferidas por los aquí demandados, procedió a llenar el título valor base de recaudo ejecutivo con fundamento en la carta de instrucciones contenida dentro del cuerpo del pagaré objeto de pretensión y para ello acumuló todas las sumas de dinero que la señora ELVIRA DEL SOCORRO USMA BETANCUR, le adeudaba a TAX INDIVIDUAL para la fecha de diligenciamiento del respectivo pagaré, lo cual tuvo lugar el día 15 de junio de 2021, fecha que además fue estipulada como vencimiento de la obligación y que según la parte actora ascendía a la suma de \$1'532.438, que comprendía \$1'492.873, por concepto de saldo insoluto de capital, y \$39.615 **por intereses moratorios generados y no pagados por el demandado**

Sin embargo, encuentra el Despacho que dentro de dicha discriminación se están cobrando intereses moratorios \$39.615 **por un periodo de tiempo, en el cual no se habían generado**, pues basta con observar el título valor y dicho rubro está siendo cobrado desde antes del vencimiento de la obligación, lo que significa que la suma de \$39.615 por concepto de intereses moratorios no debió ser incorporada dentro de la suma total adeudada (pretensión segunda).

Así las cosas, la parte demandante tendrá que explicar de forma clara y concreta a que se debe dicha inconsistencia y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando la pretensión segunda con su correspondiente discriminación, para lo cual se debe señalar con respecto a los intereses que se soliciten, sobre que sumas fueron liquidados, sobre que tasa, y de qué fecha a que fecha fueron liquidados.

Lo anterior, a fin de tener certeza en cuanto al estado de la obligación, y de esta manera garantizar el derecho de defensa de los demandados.

2). Señalará si las direcciones citadas para la sociedad demandante recibir notificaciones personales (correo físico y correo electrónico), son las mismas que para su representante legal. Art. 82 del Código General del Proceso.

3). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Usma Betancur, dicho e-mail. Toda vez que en los anexos no obra la solicitud de crédito señalada en el hecho octavo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa45af643a03125c985b106253cbcbf5c7723e5d95a0a70758d06d41e90e7f2**
Documento generado en 06/07/2021 08:03:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**